



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CORDOBA

C/Doce de octubre, 2 (Pasaje).Pl.3

Tlf: 957-745023- 662975612- 13, Fax: 957-002720

Procedimiento: Conflicto colectivo 954/2014 Negociado: JR

N.I.G.: 1402100S20140003841

De: D/Dª. COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA

Abogado: MARCOS CARRASCAL MENESES

Contra: D/Dª. SAT MALPICA FRUIT (DESISTIDO), IGNACIO ALCONCHEL GONZALEZ (DESISTIDO), CITRICOS DE PALMA S.L., COVIDESA (S.C.A. OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD) DESISTIDO, FOASAT, FRANCISCO GARCIA REAL, FUNDACION FRANCISCO MARTINEZ BENAVIDES (DESISTIDO), SAT GUADEX S.L. (DESISTIDO), HERMANOS CALLEJA C.B., HERMANOS HEREDIA, HISPANIA SUR INVERSIONES (J.R.C.), HORTOFRUTICOLA LAS HUERTAS, INTERIM AIRE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL S.L.U., JOSE FERNANDEZ LOZANO, JOSE LUIS Y ANTONIO ONETI, JUAN ANTONIO ALMENARA MARTOS, JUAN CASTRO MUÑOZ, JUAN Y JESUS SANCHEZ MORIANA (DESISTIDOS), MERCACOLONIA (DESISTIDO), SALVADOR SANTOS LIÑAN (BOBY), SUNARAN, ZAMEXTRUIT, SAT HERMANOS PALACIOS (DESISTIDO), SAT NEOSOL (DESISTIDO), PRODUCTOS AGRICOLAS LOMO VERDE S.L.U. (DESISTIDO), LOS PALACIOS ALMACEN, FINCA MOLINA ALMACEN, FINCA MOLINO SOTOMELERO, PROACO S.L., DALOBU SERVICIOS S.L.U., FINCA LAS MONJAS (DESISTIDO), EXPLOTACIONES AGRICOLAS ESFRAN C.B., SUCLOR EXPORT S.L., ALMACEN EL PAJIZO, HACIENDA EL HECHO S.L., TEMPORIS LABORIS ETT S.L., SERVITAVER ETT, ABONOS JIMENEZ S.L. (DESISTIDO), ASAJA Córdoba (Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores), COAG Córdoba (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos), FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CONDUCTIA ADMINISTRACION CONCURSAL S.L.P. (DESISTIDO) y NECTFRUIT S.A.T. (DESISTIDO)

Abogado: JOSE MANUEL PEREZ PEREZ, OCTAVIO MENGUAL GARCIA, LAURA ZAMORANO PIÑAR, PILAR RODRIGUEZ CARO, JESUS MARIANO TALLON JIMENEZ, ADOLFO MANUEL ECHEVARRIA MARQUEZ, SERGIO LUIS NUÑEZ VAQUERO, MANUEL IGNACIO MEDINA MANCILLA y JULIA SILVA PEREZ

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre Conflicto colectivo seguidos a instancia de COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA contra SAT MALPICA FRUIT (DESISTIDO), IGNACIO ALCONCHEL GONZALEZ (DESISTIDO), CITRICOS DE PALMA S.L., COVIDESA (S.C.A. OLIVARERA NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD) DESISTIDO, FOASAT, FRANCISCO GARCIA REAL, FUNDACION FRANCISCO MARTINEZ BENAVIDES (DESISTIDO), SAT GUADEX S.L. (DESISTIDO), HERMANOS CALLEJA C.B., HERMANOS HEREDIA, HISPANIA SUR INVERSIONES (J.R.C.), HORTOFRUTICOLA LAS HUERTAS, INTERIM AIRE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL S.L.U., JOSE FERNANDEZ LOZANO, JOSE LUIS Y ANTONIO ONETI, JUAN ANTONIO ALMENARA MARTOS, JUAN CASTRO MUÑOZ, JUAN Y JESUS SANCHEZ MORIANA (DESISTIDOS), MERCACOLONIA (DESISTIDO), SALVADOR



Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==	PÁGINA	1/15



Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==



SANTOS LIÑAN (BOBY), SUNARAN, ZAMEXTRUIT, SAT HERMANOS PALACIOS (DESISTIDO), SAT NEOSOL (DESISTIDO), PRODUCTOS AGRICOLAS LOMO VERDE S.L.U. (DESISTIDO), LOS PALACIOS ALMACEN, FINCA MOLINA ALMACEN, FINCA MOLINO SOTOMELERO, PROACO S.L., DALOBU SERVICIOS S.L.U., FINCA LAS MONJAS (DESISTIDO), EXPLOTACIONES AGRICOLAS ESFRAN C.B., SUCLOR EXPORT S.L., ALMACEN EL PAJIZO, HACIENDA EL HECHO S.L., TEMPORIS LABORIS ETT S.L., SERVITAVER ETT, ABONOS JIMENEZ S.L. (DESISTIDO), ASAJA Córdoba (Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores), COAG Córdoba (Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos), FONDO DE GARANTIA SALARIAL, CONDICTIA ADMINISTRACION CONCURSAL S.L.P. (DESISTIDO) y NECTFRUIT S.A.T. (DESISTIDO) se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA núm. 356/16

Dictada en la ciudad de Córdoba el día 14 de octubre de 2016 por el magistrado titular de este Juzgado, Martín José Mingorance García.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en la que tras alegarse los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se solicitaba se dictase sentencia conforme al suplico de la misma.

2.- Admitida que fue a trámite y tras varias incidencias procesales que constan en las actuaciones, se señaló a juicio, que tuvo lugar el día 05-10-16 con el resultado que consta en el acta y grabación del juicio que están unidos a los autos.

3.- En el juicio, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado JOSÉ MANUEL PÉREZ PÉREZ, en la representación

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/15
			
Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



de los co-demandados que consta en las actuaciones (*HERMANOS CALLEJA C.B., EXPLOTACIONES AGRICOLAS ESFRAN C.B., HACIENDA EL HECHO S.L., ASAJA Córdoba*), se opuso a la demanda formulando las excepciones de Inadecuación de Procedimiento, Falta de Agotamiento de la Vía Previa, Falta de Legitimación Activa y Falta de Litisconsorcio Pasivo Necesario, solicitando, además, la imposición de una multa por temeridad a la parte actora.

El Graduado Social JUAN BAUTISTA CÓRDOBA CASADO, en la representación de los co-demandados que igualmente tiene acreditada en las actuaciones (*INTERIM AIRE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL S.L.U.*), se opuso, también, a la demanda, adhiriéndose a todas las excepciones opuestas con anterioridad y se adhirió a la solicitud de multa por temeridad a la parte actora.

Finalmente, por el Letrado JESÚS TALLÓN JIMÉNEZ, en la representación de los co-demandados que tiene acreditada en las presentes actuaciones (*JOSE LUIS Y ANTONIO ONETI, SUNARAN*), se adhirió íntegramente a todas las alegaciones ya expuestas, añadiendo, en todo caso, cómo sus representados habían cumplido, debidamente, con todas las obligaciones salariales derivadas del Convenio Colectivo de aplicación.

El resto de co-demandados no compareció a pesar de encontrarse debidamente citados.

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación. Finalmente, en trámite de conclusiones, todos los litigantes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15
			
Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

1 HECHOS PROBADOS

1º) A fecha del 31-12-13, en la provincia de Córdoba, existían 8.455 empresas en el sector agrario con asalariados a su cargo (*folio nº 519 de las actuaciones*).

2º) Con fecha 05-02-14 se publican en el B.O.P. de Córdoba las Tablas Salariales del Convenio Colectivo del Campo de Córdoba aplicables desde el 01/12/2013.

3º) Con fecha 14-03-14 se publica en el B.O.P. de Córdoba el Convenio Colectivo del Campo de Córdoba para los años 2013-2016.

4º) Con fecha 23-09-14 se celebra reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial del sector agrícola de la provincia de Córdoba con el contenido y acuerdos que figura en el documento incorporado a las actuaciones a los folios nº 27 a 29.

5º) Durante el período 19-07-12/18-07-16 el sindicato demandante no obtuvo ningún representante legal de los trabajadores en el sector comprendido en el Convenio Colectivo 14000675011982, el mismo al que se refiere el anterior Hecho Probado 3º (*folio nº 521 de las actuaciones*).

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15
			
Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==			



6º) El sindicato demandante, a fecha del 01-09-16, tenía “110 afiliados que pertenecen o han pertenecido al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social” (folio nº 413 de las actuaciones).

7º) Se instó la Conciliación-Mediación previa ante el SERCLA con fecha 10-09-14, finalizando la misma con fecha 25-09-16 con el resultado de “SIN AVENENCIA”.

Se presentó la demanda con fecha 10-11-14.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Valoración de la prueba practicada y configuración del relato fáctico.

Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el Acto del Juicio Oral (*exclusivamente documental*) y sin que, tampoco, exista discrepancia esencial alguna entre las partes al respecto, encontrándose, en cualquier caso, reseñados en cada uno de los hechos probados los documentos en los que se apoya su contenido y redacción.

De la misma manera procede resaltar cómo la presente “*controversia*”, de existir, tiene un esencial carácter jurídico.

Código Seguro de verificación: Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15
			
Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



2.Excepciones procesales, en especial sobre la propia viabilidad de la acción ejercitada.

2.1.Resulta especialmente llamativa para este juzgador la total y absoluta falta de cumplimiento por la parte actora, tanto en la redacción de la demanda como, también, en su posterior “defensa”en el Acto del Juicio Oral, de unos mínimos -casi esenciales e imprescindibles- requisitos formales y materiales en la “defensa”de la posición procesal que mantiene en el presente procedimiento.

Aunque, ciertamente, todas (*o casi*)las excepciones procesales opuestas por los co-demandados resultarían admisibles, considera este juzgador, en la medida en que afecta a la propia esencia y viabilidad del presente procedimiento, atender y resolver la que se articula como “*Inadecuación de Procedimiento*”toda vez que, se dice por los co-demandados y resulta obvio de la mera lectura de la demanda, no hay conflicto real alguno en relación con el debate planteado.

Considera este juzgador, aunque sobre la misma base argumental expuesta, que, más propiamente, se produciría una “*Falta de Acción*”.

Viene señalando nuestro Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 26 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 1253)(rec. 28/2013) con cita de otra anterior, “...En la *sentencia de 16 de julio de 2012 (RJ 2012, 9307)*se afirma que la denominada falta de acción no tiene un estatuto procesal definido, por lo que su uso, en general impreciso, recoge en algunos casos apreciaciones de falta de jurisdicción, normalmente por ausencia de un conflicto real y actual, mientras que en otras se asocia con situaciones de falta de legitimación activa o incluso con declaraciones de inadecuación de procedimiento o con desestimaciones por falta de fundamento de

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==	PÁGINA	6/15



Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==



la pretensión, es decir, con desestimaciones de fondo de la demanda.....".

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18/7/02 (RJ 2002, 9341) ha puesto de relieve la dificultad que suele existir para identificar qué es lo que se quiere decir exactamente en el proceso laboral cuando se habla de «*falta de acción*». Dice al respecto dicha sentencia que «*La denominada "falta de acción" no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con: A) Un desajuste subjetivo entre la acción y su titular. B) Una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada. C) La ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas. D) Una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada*».

De estas cuatro acepciones que se asignan comúnmente a la expresión «*falta de acción*» la única que se ajusta al sentir del Tribunal Constitucional es la tercera, como se aprecia en las sentencias de dicho órgano judicial 71/1991 (RTC 1991, 71), 210/1992 (RTC 1992, 210), 20/1993 (RTC 1993, 20), y 65/95 (RTC 1995, 65), según las cuales para que exista acción en favor de quien formula una demanda «*Es necesario que exista una lesión actual del interés propio, al margen del carácter o no fundado de la acción, lo que significa no sólo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho, al que se trata de tutelar mediante el ejercicio de la acción*».

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15
 Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



Pretende la parte actora que "(...) se condene a las empresas demandadas al abono de las diferencias retributivas que en virtud del Acuerdo de la Comisión Paritaria, expresado en el Hecho Primero, correspondan a los trabajadores sobre sus nóminas, desde el 1 de diciembre de 2013 hasta la entrada en vigor de las nuevas Tablas Salariales, producida en fecha 14 de marzo de 2014 (...)"

Esto es, lo que pretende la parte actora es que se condene a las empresas demandadas al pago de unas diferencias salariales derivadas de una actualización de las Tablas Salariales de aplicación, o sea, de unos "atrasos de convenio", tal y como indica en el encabezado de su demanda.

2.2. Corresponde esta modalidad procesal a las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, de una decisión empresarial de carácter colectivo, o de una práctica de empresa (art. 153.1 LRJS).

Por lo que se refiere al presente caso, resulta claro y evidente que no hay discrepancia alguna "sobre la aplicación e interpretación" de ninguna norma convencional y ello por cuanto que la "pretensión" que sostiene el sindicato demandante es la misma que ya se "aclaró y fijó" por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de aplicación, tal y como se reconoce en la propia demanda y tal y como consta en el documento que se acompaña junto con dicha demanda y figura a los folios nº 27 a 29 de las actuaciones

Código Seguro de verificación: Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==	PÁGINA	8/15
 Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==			



(especialmente, folio nº 28, APARTDO TERCERO).

Podría haber, en todo caso, un incumplimiento -generalizado o puntual- de alguna de las empresas afectadas por dicha norma convencional a la hora de abonar dichos atrasos de convenio pero dicho incumplimiento, en modo alguno, equivale a la existencia de ningún conflicto en la interpretación o aplicación de la norma convencional, cuyo sentido y contenido nadie discute.

Siendo así, lo que se pretende por la parte actora es que la sentencia que aquí se dicte se “limite” a “reproducir” el tenor literal de una norma convencional, en la aplicación e interpretación dada a la misma por la propia Comisión Paritaria del Convenio Colectivo;

En términos perfectamente aplicables al presente caso se pronuncia, entre otras, la Sentencia núm. 14/2005 de 15 junio dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social), AS 2005\2382, cuando señala que:

“Consecuencia de todo ello es que la pretensión formulada aparece con un contenido meramente declarativo, en la medida en que la supuesta «condena» postulada se refiere a declarar la existencia de algo que ya recoge el propio Convenio, y cuyo alcance ha sido objeto de interpretación por la Comisión Paritaria, sin que la misma haya sido impugnada en modo alguno, por lo que debe ser desestimada la demanda, con absolución en la instancia de la empresa, al no ser procedente pronunciamiento declarativo alguno de la Sala, tendente a reiterar lo que ya consta en la normativa convencional, lo que supone la inexistencia de objeto real de conflicto colectivo habida cuenta de los términos en que se formula la pretensión.”

En la misma línea, la Sentencia núm. 90/2004 de 6 febrero dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social), JUR 2004\231079, cuando señala que:

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==	PÁGINA	9/15
 Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==			



“Acierta, pues, la sentencia de instancia cuando en relación con la pretensión (...) concluye afirmando que la misma no integra en el supuesto enjuiciado un conflicto real y actual, habida cuenta que, a la sazón de la demanda, se trataba de cuestión pacífica en la que la representación de los trabajadores afectados había mostrado su conformidad (...). A tal efecto, recordar que según la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1999 (RJ 1999, 3752), dictada en casación ordinaria: «Como la pretensión ejercitada en el conflicto colectivo es de naturaleza declarativa, es presupuesto necesario para su viabilidad la existencia de un interés controvertido o discutido por las partes, por tanto un conflicto actual (sentencias de esta Sala de 25 de junio de 1992 [RJ 1992, 4672] y 17 de junio de 1997 [RJ 1997, 4759]), dado que la función de la acción declarativa es eliminar la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica (STC núm. 71/1991, de 8 de abril [RTC 1991, 71])».

Pues bien, ninguna incertidumbre había que despejar (...) cuando la demanda que nos ocupa fue promovida en sede judicial, desde el mismo momento que existía un pacto colectivo sobre tan repetida materia.”

Como consecuencia de todos los razonamientos expuestos, considera este juzgador que, en efecto, concurre una total y absoluta Falta de Acción por cuanto que se está solicitando un pronunciamiento judicial sobre una cuestión pacífica para las partes -al menos desde el punto de vista estrictamente jurídico- y que ha sido resuelta y fijada por la propia Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de aplicación.

Por tanto, a criterio de este juzgador, en el presente supuesto y por los motivos ya expuestos, procede estimar la excepción opuesta por las co-demandadas y referida a la de Inadecuación de Procedimiento, así como, de oficio y por los mismos motivos, la de Falta de Acción; en atención a lo expuesto no resulta necesario efectuar ningún tipo de pronunciamiento adicional en relación al resto

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15
 Rm7YdCX1dGyQkMOs+YQfoA==			



de excepciones planteadas por los co-demandados.

3. Multa por mala fe y/o temeridad.

Una vez adoptada la solución correspondiente en cuanto al fondo del asunto, cabe llamar la atención de la parte demandante sobre la necesaria buena fe con que se puede y debe concurrir al proceso. La naturaleza tuitiva de la jurisdicción social, el beneficio de justicia gratuita de que gozan los trabajadores y sindicatos, así como, en suma, todo el marco especial de protección legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico laboral no puede ser utilizado de forma arbitraria, alegre o, incluso, imprudente. No se deben plantear demandas sin un mínimo fundamento legal y fáctico, no se puede utilizar de forma abusiva e inadecuada el Derecho, ni se deben ocupar los siempre escasos medios humanos y materiales de la administración de justicia en pleitos carentes de la más mínima procedencia.

A lo anteriormente expuesto, se añade el *“desorbitante exceso”* que supone dirigir una demanda con tales características frente a *“sólo”* 38 empresas (si bien, con carácter previo a la celebración del Acto del Juicio Oral se desistió respecto de 10 de ellas; no obstante lo cual, dicha actuación provocó la necesaria comparecencia en las dependencias judiciales de algunas de las representaciones legales y/o letradas de dichas empresas), con los consiguientes y obvios perjuicios, costes y gastos que se generan para aquéllas en un contexto como el que se ha descrito.

El Art. 97-3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que la sentencia podrá, motivadamente, imponer al litigante

Código Seguro de verificación: Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15



Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==



que hubiera obrado con mala fe o notoria temeridad una sanción pecuniaria.

Tal y como prevé dicha norma, habiéndose solicitado por los co-demandados y, también, apreciado por este juzgador la eventual concurrencia de “*notoria temeridad*” en la actuación de la parte actora, se concedió a la parte actora, en el Acto del Juicio Oral, un específico trámite de alegaciones al respecto.

En el presente caso, considera este juzgador que la actuación de la parte actora que se deduce del relato de hechos, así como de la Fundamentación Jurídica de esta sentencia, encaja, perfectamente, con lo que se puede calificar y entender como actuación temeraria y de mala fe procesal: incluso con anterioridad al inicio del Acto del Juicio Oral se apercibió al letrado del sindicato demandante sobre dicha eventualidad, a la vista del propio tenor literal de la demanda, y, aún así, se insistió en mantener el ejercicio de la acción.

Tal proceder supone la posibilidad de que el Juzgador, con las facultades de intermediación y de dirección del pleito que ostenta, esté legitimado para utilizar el art. 97-3 de la L.R.J.S., tal y como se ha hecho, habiéndolo fundamentado expresamente.

Si por **mala fe** ha de entenderse la consciencia de la absoluta inconsistencia jurídica de la pretensión, si por **temeridad** el desconocimiento de la completa falta de fundamento atendible de su conducta por la ausencia de la diligencia más elemental y si, además, esta **temeridad** ha de ser **manifiesta**, es decir, patente incluso para la persona más inexperta dentro del círculo de los que intervienen en el sector de actividades de que se trate, parece claro que éstos, precisamente, son los calificativos que merece la actuación de las

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15
 Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==			



demandantes al mantener.

Procede, por tanto, imponer una multa por temeridad al sindicato demandante en cuantía de SEISCIENTOS EUROS (600,00), importe que, incluso, resulta bastante reducido en comparación a los indebidos perjuicios provocados al conjunto de co-demandados.

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente

FALLO

1. ESTIMO la excepción de Inadecuación de Procedimiento opuesta por las empresas HERMANOS CALLEJA C.B., EXPLOTACIONES AGRICOLAS ESFRAN C.B., HACIENDA EL HECHO S.L., ASAJA Córdoba, INTERIM AIRE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL S.L.U., JOSE LUIS Y ANTONIO ONETI y SUNARAN en relación con la demanda planteada por el sindicato COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCIA contra las empresas CITRICOS DE PALMA S.L., FOASAT, FRANCISCO GARCIA REAL, GUADEX, HERMANOS CALLEJA C.B., HERMANOS HEREDIA, HISPANIA SUR INVERSIONES (J.R.C.), HORTOFRUTICOLA LAS HUERTAS, INTERIM AIRE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL S.L.U., JOSE FERNANDEZ LOZANO, JOSE LUIS Y ANTONIO ONETI, JUAN ANTONIO ALMENARA MARTOS, JUAN CASTRO MUÑOZ, JUAN Y JESUS SANCHEZ MORIANA, SALVADOR SANTOS LIÑAN (BOBY),

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15
 Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



SUNARAN, ZAMEXTRUIT, LOS PALACIOS ALMACEN, FINCA MOLINA ALMACEN, FINCA MOLINO SOTOMELERO, PROACO S.L., DALOBU SERVICIOS S.L.U., EXPLOTACIONES AGRICOLAS ESFRAN C.B., SUCLOR EXPORT S.L., ALMACEN EL PAJIZO, HACIENDA EL HECHO S.L., TEMPORIS LABORIS ETT S.L., SERVITAVER ETT, ABONOS JIMENEZ S.L., ASAJA Córdoba (*Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores*), COAG Córdoba (*Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos*)y FONDO DE GARANTIA SALARIAL en materia de CONFLICTO COLECTIVO, así como, también, de oficio y por los mismos motivos, ESTIMO la excepción de Falta de Acción en relación con la citada demanda, la cual, consiguientemente DESESTIMO en su integridad.

2. **ABSUELVO** a las empresas co-demandadas de todas las peticiones formuladas en su contra en la demanda origen de las presentes actuaciones.

3. **CONDENO** al sindicato demandante al pago de una multa de 600,00 Euros por mala fe y notoria temeridad.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma **CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (*Sevilla*), cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este Juzgado o por escrito de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante, todo

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15
			
Rm7YdCX1dGyQkM0s+YQfoA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ello en el plazo improrrogable de CINCO DIAS a contar desde el siguiente a la notificación de esta Sentencia.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.-

Doy fe.


Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, de la que servirá firmar el recibí en el duplicado de la misma, que al efecto se acompaña. haciéndole saber que contra la misma

En CORDOBA, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Código Seguro de verificación:Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTORIA ALICIA ALFEREZ DE LA ROSA 18/10/2016 14:19:01	FECHA	18/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15
 Rm7YdCX1dGyQkMOS+YQfoA==			